

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00056 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de radicación N° 2021 00056 00 impetrada por la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.697.079, por intermedio de apoderado judicial, doctor Germán Alberto Corrales Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.750.070, portador de la tarjeta profesional No. 245.599 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora YUBELMY RENGIFO YONDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.565.818.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo.

En el caso sub examine sobreviene el segundo evento, por cuanto en el hecho segundo del libelo genitor no se expresó el valor que la parte demandada se obligó a pagar a favor de la ejecutante.

Por otro lado, no se indicó el código catastral y el área del predio sobre el cual se solicita el decreto de la medida cautelar –art-. 83, ídem-.

Finalmente, respecto del correo electrónico de la parte demandante y su mandatario judicial se observa que se suministró como tal, la cuenta gealcojuridica@gmail.com, lo que no es factible, por cuanto su uso reviste un carácter personal, lo cual no permite que dos personas detenten un mismo correo electrónico. Por lo anterior, será necesario que se precise a quién corresponde esa cuenta, y manifestar si la parte demandante posee o no correo electrónico, en caso positivo, deberá suministrarlo con el escrito subsanatorio.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Germán Alberto Corrales Patiño, para que actúe en nombre y representación de la ejecutante BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

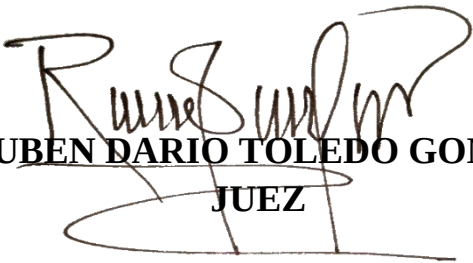
PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, interpuesta por la señora BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de YUBELMY RENGIFO YONDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Germán Alberto Corrales Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.750.070, portador de la tarjeta profesional No. 245.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la

ejecutante BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 055 el día de hoy MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--